**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso: C.E. 11001 33 35 030 2016 00310 00.**

**Solicitantes: July Estefani Nieto Criado.**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y**

**Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**

**Decisión: Conciliación Extrajudicial.**

**OBJETO.**

**OBEDÉZCASE** lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SALA PLENA-** mediante providencia del 27 de marzo de 2017, la cual declaró que este juzgado es el competente para conocer la conciliación prejudicial celebrada entre JULY ESTEFANI NIETO CRIADO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

1. **SITUACIÓN FÁCTICA.**

Mediante escrito del 18 de diciembre de 2015, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de JULY ESTEFANI NIETO CRIADO solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Prejudicial con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- (fls. 1 y s.s.).

De esta solicitud conoció la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos, quien fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- manifestó que su representada mediante acta 1006 de 09 de febrero de 2016, el Comité tomó la decisión de hacer propuesta de conciliación parcial de las pretensiones de la convocante y que se diferencian en dos:

“En relación con el pago de los honorarios pactados en virtud del contrato de prestación del servicio se decidió hacer propuesta en los siguientes términos, CONCILIAR la pretensión relacionada con el pago de los honorarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2013 atendiendo el informe rendido por la supervisora del contrato el cual da cuenta que la señora JULY ESTEFANI NIETO CRIADO no generó producción durante algunos días de los meses de noviembre y diciembre de 2013, en los siguientes término: **“*a la contratista se le efectuaron pagos hasta el 21 de octubre de 2013, quedando pendiente los honorarios del 22 de octubre al 31 de diciembre de 2013, al respecto se debe precisar que como quiera que la entidad paga por mes o fracción del mes la contratista envió su informe para pago del periodo comprendido entre el 22 de octubre al 19 de diciembre de 2013, vía correo electrónico en fecha 16 de diciembre de 2013; en razón al requerimiento de presentar informe la contratista lo remitió el último día de plazo, sin embargo lo presento en forma errónea; ya que indicó generar informe diario en los días que no generó producción.***

***Informe que fue objeto de observación en virtud de que la contratista no dio cumplimiento a la cláusula 7 obligaciones específicas del contratista ítem 3: presentar un informe diario de los errores cometidos por el área de indexación y verificación para obtener el cálculo mensual de campos bien indexados y de imágenes verificadas respectivamente, así como no se recibió ningún otro producto en las fechas indicadas de no presentación de informe diario, en ese sentido y en aras de evitar un detrimento patrimonial del Estado, se solicitó efectuar la aclaración respectiva y ajustes correspondientes, para proceder al cobro de los servicios prestados, respuesta que nunca obtuvo la administración. A continuación se describen los días de los servicios efectivamente prestados y (…) una vez revisado el correo electrónico se evidenció que pasó cuenta de cobro de días en los que no prestó el servicio y tampoco se recibieron productos del 20 al 29 de noviembre de 2013, 20 al 28 y 31 de diciembre de 2013”.*** En ese orden de ideas se recomienda CANCELAR a la contratista la suma de ($2.827.000) correspondientes a los días en que genero la producción establecida en el objeto contractual conforme al contrato de prestación de servicios suscrito de las partes.

No se cancelará ninguna clase de intereses ni otros emolumentos distintos a los anteriormente referidos”.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

“acepto la propuesta de conciliación de la presente en los términos y condiciones antes mencionados, igualmente nos reservamos el derecho de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reclamar lo que no fue objeto de conciliación.”

1. **ACERVO PROBATORIO ALLEGADO.**

Como respaldo de la situación fáctica, de las pretensiones y del acuerdo conciliatorio las partes allegaron las siguientes pruebas documentales.

* Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1 a 14).
* Original poder otorgado por las partes (fls.17 a 28).
* Constancia Acta No. 1006 del 09 de febrero de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP (fl. 29 y 30).
* Contrato de prestación de servicios y de apoyo suscrito por la convocante y la convocada hasta el 19 de diciembre de 2013, con su anexo de aprobación de póliza de cumplimiento y designación de supervisión (fls. 31 a 41).
* Copia de “OTRO SI” del contrato de prestación de servicios entre la convocante y la convocada (fl. 42).
* Copia cuenta de cobro hecha a correo electrónico, correspondiente al mes de noviembre de 2013 (fl.43)
* Copia informe de actividades presentado por JULI ESTEFANI NIETO CRIADO durante el periodo del 22 de octubre al 19 de noviembre (fls.44 a 50).
* Copia cuenta de cobro hecha a correo electrónico, correspondiente al mes de diciembre de 2013 (fl.51)
* Copia informe de actividades presentado por JULI ESTEFANI NIETO CRIADO durante el periodo del 22 de noviembre al 31 de diciembre (fls.53 a 58).
* Acta de conciliación celebrada el 08 de marzo de 2016 entre las partes ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 59 y 60), entre otros.
1. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

**Problema jurídico.**

¿La convocante tiene derecho a que se le paguen los honorarios correspondientes a los días de noviembre y diciembre de 2013 por haber ejecutado las actividades correspondiente al contrato de prestación de servicios 03 552 2013 celebrados entre las partes para la época?

**Respuesta al problema jurídico.**

# En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Así las cosas, en primer lugar, se verifica que en el sub lite la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (fls. 17 y 18), y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- autorizó conciliar en los términos finalmente pactados (fls. 29 y 30).

En segundo lugar, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en el presente evento la conciliación prejudicial versa sobre reconocimiento y pago de unos honorarios provenientes de la ejecución del contrato de prestación de servicios 03 552 2013 que están pendientes de cancelar por la convocada, ya que se precisa que no hubo conciliación con respecto a la declaratoria de la existencia de un contrato realidad tal y como quedó estipulado en el acta de conciliación (fls. 59 y 60).

En tercer lugar, en cuanto al término de caducidad de la acción, se observa que como la convocante no elevó petición solicitando el reconocimiento y pago de honorarios adeudados por concepto de ejecución del contrato de prestación de servicios sub lite no hubo respuesta de la administración de la UGPP, por ende, como no se agotó la sede administrativa no hay acto administrativo a partir del cual se deba contar término de caducidad de un lado y, por otro, teniendo en cuenta que la convocante prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2013 y enervó directamente petición de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de diciembre de 2015, conciliaron parcialmente las partes el 8 d marzo de 2016 y se presentó ante esta jurisdicción el 10 de marzo de 2016 se interrumpió oportunamente el fenómeno de la prescripción trienal señalado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

En consecuencia, como la fórmula presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, por concepto de los honorarios pendientes de pagar del contrato de la prestación de servicios 03 552 2013 a JULY ESTEFANI NIETO CRIADO, identificada con C.C. 1.019.061.497, corresponde a la suma de dos millones ochocientos veintisiete mil pesos ($2.827.000) m/cte.,según losdías en que realmente la contratista cumplió con lo pactado en los meses de noviembre y diciembre de 2013, según planillas obrantes a folios 46 y 55, no es lesivo para el patrimonio público máxime que no se está reconociendo suma alguna por concepto de indexación o intereses, ni se vulneran derechos del contratista de carácter irrenunciable; razón por el cual, sin más consideraciones, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio en los términos planteados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial, contenido en el Acta del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016) celebrado entre los apoderados judiciales de JULY ESTEFANI NIETO CRIADO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.-** Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

**Tercero.-** Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Cuarto.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

**Quinto.-** Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar yarchívese la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO**

**Juez**

GMCA

|  |
| --- |
| **REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****SECCION SEGUNDA**Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_a las 8:00 a.m.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_1**SECRETARIA** |